REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 0 9 AGO 2017

Auto interlocutorio No.0 2 3 9

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

ECOPETROL S.A.

DEMANDADO:

CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2016-00676-00

TEMA:

DECIDE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO QUE SE DECIDE

ECOPETROL S.A., a través de apoderado solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Corporación Red País Rural, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por ocho mil cuatrocientos veintitrés millones ochocientos setenta y nueve mil sesenta y nueve pesos colombianos (\$8.423.879.069) como capital adeudado o crédito insoluto, reconocido según acta de liquidación bilateral del Convenio de Colaboración No. 5213357, suscrita el 9 de diciembre de 2015.
- 2. Igualmente, por la suma de los intereses comerciales y moratorios, así como, por la que se genere por concepto de las costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Señala el ejecutante en la demanda, que celebró Convenio de Colaboración No. 5213357 con la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL cuyo objeto se contrajo a: "AUNAR

ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y APOYAR EL

DESARROLLO DE LA POBLACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE ECOPETROL EN LOS

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META", con un plazo de ejecución de 18 meses,

contabilizados a partir del acta de inicio y un valor de \$10.256.881.344.

Sostiene que en la cláusula quinta, parágrafo único del preámbulo del convenio, se

estableció que la ejecución de las actividades del objeto y alcance del mismo, estarían

a cargo de la Corporación Red País Rural.

Indica que en la cláusula cuarta se pactó el valor de su aporte en \$10.069.958.107, que

la contribución de la CORPORACIÓN sería de \$186.923.237 representados en especie y

que dicha suma fue consignada en la cuenta corriente No. 0111010358 del Banco

Colpatria, dispuesta para el manejo de los recursos del convenio.

Comenta que el 07 de marzo de 2014, se suscribió el Acta de Inicio, quedando como

fecha de finalización del término de duración del vínculo convenial el 7 de septiembre

de 2015.

Afirma que el 24 de julio de 2015, mediante oficio radicado No. 2-2015-057-9437 y

recibido por la CORPORACIÓN el 29 del mismo periodo, decidió suspender la totalidad

de las actividades comprendidas dentro del alcance del convenio, bajo la consideración

de que el Ejecutor había incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones a su .

cargo, con fundamento en el informe técnico de 16 de julio de 2015.

Manifiesta que ante la negativa injustificada de País Rural de retomar la continuidad de

las obras y allanarse a cumplir a cabalidad con lo estipulado, Ecopetrol el 14 de

septiembre de 2015, mediante oficio radicado 2-2015-093-24479, en uso de la facultad

prevista en la cláusula octava, declaró la terminación anticipadamente del Convenio.

Finalmente, cuenta que firmaron el acta de liquidación del Convenio en forma bilateral,

en la que se registró entre otras cosas que la Corporación Red País Rural reintegraría a

Ecopetrol S.A. la suma de \$8.423.879.069, sin que haya procedido a su reintegro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2016-00676-00
Demandante: ECOPETROL S.A.; Demandado: CORPORACIÓN RED PAIS RURAL

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia para conocer el asunto antes descrito fue atribuida a esta

jurisdicción por el artículo 75 de la ley 80 de 1993, según el cual es al Juez

Administrativo a quien le corresponde conocer de las ejecuciones con ocasión de un

contrato estatal.

2. En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de

pago requiere certeza o plèna prueba de la obligación objeto de ejecución, a cargo del

demandado. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo que es el

documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa

y exigible, como lo ordena el artículo 422 del C.G.P.

3. El título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple, cuando la obligación

consta en un solo documento; y complejo si consta en varios, como habitualmente

ocurre en los procesos de ejecución derivados de un contrato estatal, regla general

que tiene sus excepciones, en tratándose de la ejecución del acta de liquidación de

contrato que llene los requisitos del título ejecutivo.1

Los requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia, con ayuda de la doctrina, no sólo

se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha

promovido su explicación de la siguiente manera:

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o. Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra

providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, éxpresas y

exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser

nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya

Ver auto del 19/jul/06, C.E., Secc. 3era. M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), Demandante: SALUDCOOP E.P.S., Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CORDOBA.

Auto del 31/ene/08, C.E. Secc. 3era., M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 4401233100020070006701 (34.201), Âctor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente Nº 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín

para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia

implícita o una interpretación personal indirecta".4

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse

sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

4. En este orden de ideas, procede el estudio de los documentos aportados como título

base de ejecución, advirtiéndose que cumple con los presupuestos de Ley, toda vez

que en el presente asunto la obligación emana del Acta de Liquidación Bilateral del

Convenio de Colaboración No. 5213357 suscrita el 09 de octubre de 2015, por el

Representante Legal de la Corporación Red País Rural, por el Administrador del

Convenio y por el Gestor Técnico del Convenio, ambos de Ecopetrol S.A. (fls. 42-45);

documento que contiene a cargo de la entidad demandada una obligación clara,

expresa y exigible conforme lo determina el artículo 422 del C.G.C., en consecuencia,

es procedente librar el mandamiento de pago, como en efecto se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, de acuerdo a lo

prescrito en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de

ECOPETROL S.A. y en contra de LA CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL por las siguientes

sumas de dinero:

1. OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y

NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$8.423.879.069) M/CTE.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios desde cuando se

hizo exigible la obligación principal, esto es, 30 de diciembre de 2015 y hasta cuando se

verifique su pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del

C.P.A.C.A.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el

momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar la presente providencia al Representante Legal de la CORPORACIÓN

RED PAÍS RURAL y a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante

este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por

el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para

proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del .

término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso segundo del artículo 443 ibídem.

SEXTO: Previo a lo anterior, la parte interesada debe consignar el valor de \$150.000, en

la cuenta de ahorros No. 44501002939-4 del Banco Agrario "Depósitos Judiciales por

Gastos del Proceso", a la orden de este despacho, para suplir los gastos de notificación,

allegando copia al carbón de dicha consignación a través de memorial.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido visible a folio 01 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada.